

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2010**  
**ORDEN DEL DÍA N° 695**

**COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**

**Impreso el día 7 de julio de 2010**

Término del artículo 113: 19 de julio de 2010

SUMARIO: **Ley 20.744**, de contrato de trabajo y sus modificatorias. Modificación del artículo 15 de la misma sobre acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios.

1. **Sesma, Baldada, Barrios, Fein, Gerez, Halak, Zancada y Augsburguer.** (936-D.2009.)
2. **Viale.** (1.217-D.-2009.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sesma y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 15 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 15: *Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios.* Validez. *Opción.* Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Para que el acto jurídico que se celebre sea válido y susceptible de homologación por la autoridad competente, el trabajador deberá contar con asistencia de la asociación sindical correspondiente, o en su defecto podrá contar con asistencia letrada propia o

suministrada gratuitamente por la autoridad administrativa laboral, y deberá ser suscrito en forma personal por el trabajador o ratificado por éste en el caso de ser otorgado mediante la intervención de un apoderado. Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente arbitrará los medios necesarios para que la Administración Federal de Ingresos Públicos tome conocimiento de las actuaciones y establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en incumplimiento grave de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios le otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no le será oponible a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en lo atinente a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

En caso de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios homologados por autoridad judicial, el trabajador tendrá la opción de proseguir el trámite de ejecución de sentencia previsto en las leyes de procedimiento o reclamar el pago íntegro de los rubros que considere correspondientes continuando con la demanda inicial. Cuando el incumplimiento derive de un acuerdo celebrado en instancia administrativa, el trabajador podrá optar entre solicitar la ejecución del acuerdo o reclamar en sede judicial el pago íntegro de los rubros que considere correspondientes derivados de la causa que impulsó la petición ante dicha autoridad.

En caso de rechazo de la demanda, el empleador no podrá reclamar la devolución de lo pagado.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 30 de junio de 2010.

*Héctor P. Recalde. – Roberto M. Moíullerón.  
– Alicia M. Ciciliani. – Nora G. Iturraspe.  
– Antonio A. Alizégui. – Daniel E. Asef. –  
Elisa B. Carca. – Ricardo O. Cuccovillo.  
– Miguel Á. Giubergia. – Julio R. Ledesma.  
– Ana Z. Luna de Marcos. – Pablo E.  
Orsolini. – Juan M. País. – Sandra A.  
Rioboó. – Juan C. Scalesi. – Gustavo E.  
Serebrinsky.*

En disidencia parcial:

*Omar B. De Marchi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sesma y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 15 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (texto ordenado en 1976) y sus modificatorias, sobre acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Luego de su estudio resuelve aprobarlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Alicia M. Ciciliani.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 15 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Validez. Opción.

Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deber remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia. La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos. En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgar la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

En caso de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios homologados por autoridad judicial, el trabajador tendrá la opción de proseguir el trámite de ejecución de sentencia previsto en las leyes de procedimiento o reclamar el pago íntegro de los rubros que considere correspondiente continuando con la demanda inicial. Cuando el incumplimiento derive de un acuerdo celebrado en instancia administrativa, el trabajador podrá optar entre solicitar la ejecución del acuerdo o reclamar en sede judicial el pago íntegro de los rubros que considere correspondiente derivados de la causa que impulsó la petición ante dicha autoridad.

En ambos supuestos, lo abonado por el empleador en forma parcial será considerada a cuenta del monto de la sentencia judicial.

En caso de rechazo de la demanda, el empleador no podrá reclamar la devolución de lo pagado en concepto de cuotas en la instancia conciliatoria, sin perjuicio de la imposición de las costas que el juez determine.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Laura J. Sesma. – Silvia Augsburguer. –  
Griselda A. Baldata. – Miguel Á. Barrios.  
– Mónica H. Fein. – Elda R. Gerez. –  
Beatriz S. Halak. – Pablo V. Zancada.*